000430/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otra s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)-", Expte. N° 430/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 371/2016), por haber interpuesto la actora a fs. 123 recurso de apelación contra la resolución de fs. 117/119 que reduce el embargo preventivo dispuesto a fs. 27 y vta. hasta cubrir la suma de $331.789,48 con más la suma de $1.150.000 provisoriamente presupuestada para responder a intereses y costas.

I.- A fs. 128/129vta., se agravia la recurrente por la reducción -de la cautelar concedida con base en la sentencia dictada por este Tribunal el 24/05/17- y en ese marco expresa los motivos que a su entender, demostrarían que ese decisorio no tiene en cuenta ni los valores en juego ni la incidencia de las tasas de interés.- Agrega que en varias oportunidades se ha dicho que deben respectarse las sentencias firmes y aunque ésta no lo está, es derecho del actor a obtener el embargo que fue otorgado en la instancia precedente. Expresa que ese derecho no se extinguió en la medida dispuesta por la jueza por lo que la sentencia debe ser revocada, con costas.- Entiende que aunque se mantengan los parámetros de la sentencia, debe rectificar la reducción del embargo y, cuando menos, triplicar el monto gravado a fin de no volver ilusorio el derecho de propiedad del actor, como el derecho a obtener la tutela de su derecho, aunque parcialmente reconocido.

A fs. 131/132, contesta traslado la

demandada, solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- De las constancias del expediente surge que el actor promovió embargo preventivo contra la demandada en los autos: "S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otra s/ Incidente de rendición de cuentas", Expte. Nro. 395/2008, fundando su derecho a tutelar su crédito en la sentencia favorable de primera instancia –S.I. N° 130/2016-.- Practicó liquidación provisoria, ascendiendo el monto a cautelar a la suma de $16.066.664,93 –fs. 3/5-.

A fs. 27/27vta., se ordenó la medida por la suma de $6.678.747,61 más la suma de $5.000.000 para responder a intereses y costas del juicio (art. 214 inc. 3 del C.Pr.).

A fs. 65/66vta., los demandados solicitaron morigeración del embargo; sustanciado dicho pedido, se dictó sentencia interlocutoria N° 203/2016, rechazando la morigeración del embargo preventivo –fs. 81/83-.

A fs. 98/111 vta., la demandada denunció hecho nuevo y solicitaron morigeración de embargo; acompañando sentencia interlocutoria N° 91/2017 dictada por éste Tribunal.

A fs. 113, se corrió traslado al actor y no formuló oposición ni hizo manifestación alguna de modo tal que ninguno de los actuales argumentos fueron puestos a consideración del juez de grado.

A fs. 117/119, se dictó la sentencia interlocutoria N° 90/2017 reduciendo el embargo preventivo dispuesto en autos. Esta es la decisión apelada.

III.- En forma liminar hemos de señalar que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalizad.

En el caso de autos el embargo preventivo se ordenó como consecuencia de la sentencia de primera instancia dictada en los autos principales –Expte. N° 395/2008- (fs. 8/25), modificada por la sentencia de este Tribunal (S.I. N° 91/2017 -fs. 98/109-).

En ese pronunciamiento en el punto 2) se reconoció como saldo a favor del actor la suma de $ 331.789,48 con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, conforme la forma establecida en el considerando respectivo.

La actora, en su presentación –fs. 3/5, aclaró que requería la medida cautelar para tutelar su crédito pues resulta "de una sentencia favorable"; por lo tanto, el embargo preventivo no puede extenderse sobre un monto diferente al reconocido por la decisión judicial en que se fundó.

Al momento de la traba del embargo preventivo la suma cautelada se correspondía con los rubros condenados en la sentencia de grado; pero la modificación dispuesta por la sentencia de éste Tribunal obliga a la reducción de ese monto.

Existe la posibilidad que durante el curso del proceso, el marco referencial tenido en cuenta al dictar el pronunciamiento sobre las medidas

cautelares varíe, alterándose o modificándose, tales cambios deben necesariamente reflejarse en la decisión jurisdiccional y ello es lo acontecido en el caso bajo examen.

La modificación que autoriza el art. 205 del Código Procesal se obtiene con la justificación de nuevos hechos o con la agregación de constancias que pongan de manifiesto que se ha modificado la situación que se tuvo en cuenta al hacerse lugar a la medida cautelar, como ocurrió en el caso de autos.

En efecto, se respecta de ese modo, dos características esenciales de las cautelares mutabilidad y flexibilidad que tiene por finalidad en cada caso concreto: "evitar perjuicios o gravámenes innecesarios" y "tener en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger".

La pretensión de triplicar la suma establecida para atender a intereses provisorios de la condena, es inadmisible toda vez que no ha demostrado que la suma es insuficiente o que no cumple las condiciones mínimas para asegurar el posible perjuicios que la medida decretada pueda causar, máxime cuando lo presupuestado triplica el monto de capital fijado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 123 y confirmar la resolución de fs. 117/119.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32 y ss de la ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 123, y confirmar la resolución de fs. 117/119.

2°) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. R. y M. A. R., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. G. C. L., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo honorarios regulados en primera instancia.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **SILVIA NOEMI ALONSO**
JUEZ de CáMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS